



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional

Negada

Andrés Felipe Valderrama Giraldo

Concierto para delinquir agravado

Radicado interno No. 2021-00096-00 (radicado de origen No. 2019-00145-00)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **ANDRES FELIPE VALDERRAMA GIRALDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ANDRES FELIPE VALDERRAMA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.392.169 expedida en Guaranda, Sucre, lo capturaron el día 14 de mayo de 2019, dejado a disposición del Juez de control de garantías **PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, decretándole medida de aseguramiento en detención preventiva intramural. Seguidamente es condenada por el **JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 30 de 2020, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole como **PENA PRINCIPAL CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante providencia fechada octubre, 13 de 2021, el despacho niega el subrogado penal de libertad condicional y se le reconoce **VEINTIOCHO (28) MESES** y **VEINTINUEVE (29) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los num 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa de las foliaturas compiladas dentro del proceso que la **PPL** el 14 de mayo de 2019 el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO, SUCRE**, le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario. Posteriormente, el **JUZGADO PENAL ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO (SUCRE)**, mediante sentencia fechada junio, 30 de 2020, encontró penalmente

Libertad condicional

Negada

Andrés Felipe Valderrama Giraldo

Concierto para delinquir agravado

Radicado interno No. 2021-00096-00 (radicado de origen No. 2019-00145-00)

responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole como pena principal **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que la precitada desde la fecha de su captura¹ al día de hoy (13 de diciembre de 2021) permanece privado de su libertad **TREINTA (30) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que

los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

¹ 14 de mayo de 2019

Libertad condicional

Negada

Andrés Felipe Valderrama Giraldo

Concierto para delinquir agravado

Radicado interno No. 2021-00096-00 (radicado de origen No. 2019-00145-00)

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709/14, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por la condenada, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, en contra del ciudadano **ANDRES FELIPE VALDERRAMA GIRALDO**, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo donde se estableció la

Libertad condicional

Negada

Andrés Felipe Valderrama Giraldo

Concierto para delinquir agravado

Radicado interno No. 2021-00096-00 (radicado de origen No. 2019-00145-00)

responsabilidad de esta persona, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados en el momento de la captura, efectuándose un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de esta conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad del injusto cometido por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, contra la seguridad pública, al señalar que se trata de un tipo penal pluriofensivo, puesto que es con fines de HOMICIDIO y NARCOTRÁFICO, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez de conocimiento respecto de la conducta desplegada por el ciudadano **ANDRES FELIPE VALDERRAMA GIRALDO**, en la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificada en el inciso 2° del art. 340 del C.P., modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006, y esta a su vez por el art. 5 de la ley 1908 de 2018, por la que se le condeno, puesto que este delito, como se sabe, se trata de un tipo penal pluriofensivo en el que se busca igualmente la protección de la seguridad pública, e indirectamente, la integridad personal, protección que se enmarca en los comportamientos propios del tráfico de estupefacientes².

Y es que en el presenta caso, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por el ciudadano **ANDRES FELIPE VALDERRAMA GIRALDO**, quien era la persona que controlaba y vigilaba el expendio de estupefacientes en el municipio de Guaranda, lo que se deduce que debían contar con su autorización, se destaca que al momento de la diligencia de allanamiento y registro practicada en su lugar de residencia el día 14 de mayo de 2019, se le incauto un dinero equivalente a **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS PESOS** (\$3.391.800) sin que justificara la tenencia de dichos recursos.

Se concluye que la **PPL** actuó de manera dolosa, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, teniendo conocimiento que no le está permitido por el ordenamiento jurídico atentar contra la seguridad pública en la localidad.

En este orden de ideas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el penado **ANDRES FELIPE VALDERRAMA GIRALDO** siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal como ordenó el **JUEZ ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, en sentencia de fechada junio 30 de 2020.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la concesión del subrogado penal de la libertad condicional en favor del ciudadano **ANDRES FELIPE VALDERRAMA GIRALDO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RENOCONER a la **PPL ANDRES FELIPE VALDERRAMA GIRALDO**, la cifra de **TREINTA (30) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, por concepto de tiempo físico.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado No. 35978, M.P Fernando Alberto Castro Caballero

Libertad condicional

Negada

Andrés Felipe Valderrama Giraldo

Concierto para delinquir agravado

Radicado interno No. 2021-00096-00 (radicado de origen No. 2019-00145-00)

TERCERO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez